



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02314-2016-PA/TC

CAÑETE

SANTOSA ACUÑA TELLO DE VARGAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de mayo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Santosa Acuña Tello de Vargas contra la resolución de fojas 99, de fecha 20 de noviembre de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02489-2013-PA/TC, publicada el 13 de noviembre de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente una demanda de amparo que cuestionaba la denegatoria de la pensión de jubilación solicitada por la recurrente. Allí se hace notar que la pretensión plantea una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02489-2013-PA/TC, pues la demandante solicita que se le reconozcan más años de aportaciones conforme al Decreto Ley 19990; sin embargo, en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02314-2016-PA/TC

CAÑETE

SANTOSA ACUÑA TELLO DE VARGAS

Informe Grafotécnico 818-2009-DSO.SI/ONP (ff. 366 a 367 del expediente administrativo en versión digital) se concluye que el documento denominado indemnización por tiempo de servicios, expedido por el fundo María Yolanda Amore Oré, es apócrifo, por presentar anacronismos en su sistema de impresión y signos monetarios.

4. De otro lado, se advierte que la recurrente no ha adjuntado a su demanda de amparo documentación alguna que acredite que haya efectuado más aportes que los reconocidos por la emplazada. Al respecto, la cédula de inscripción al Seguro Social Obrero-Perú (f. 7) no se considera como un documento idóneo para acreditar aportes, pues en ella no se indica un periodo exacto de labores (fecha de ingreso y cese).
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**